PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Con el objeto de garantizar la protección de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, este documento constituye una versión pública de su original, por lo que, se suprimió la información considerada como confidencial al encuadrar en los supuestos previstos en los artículos 6, 7, 14 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, así como los artículos 111 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y en las demás disposiciones aplicables. Versión Pública que fue aprobada en sesión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Cadereyta de Montes, Querétaro, a 06 seis de febrero del año 2024, dos mil veintitrés.

Vistos para resolver en sentencia definitiva los autos del expediente número **580/2023**, relativo al **juicio ordinario Civil,** que sobre **reconocimiento de paternidad,** promueve *****, en contra de *****.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Dado que la hija de la actora ***** es menor de edad, pues cuenta con ***** de edad, según se aprecia de actuaciones, resulta imperativo garantizar el resguardo de su identidad y datos personales, acorde con los artículos 76 párrafo primero y 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 23, 68 fracción VI y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos de orden público y observancia general en el territorio nacional. Por tal motivo, en el desarrollo de esta sentencia se hará referencia a dicha menor por las siglas de su nombre y apellidos, que son *****, sin que esto afecte el debido estudio y resolución de la controversia que se dirime y por esta sola ocasión se asentó el nombre completo de ésta, para que en lo subsecuente se refiera a ella de la manera antes precisada.

SEGUNDO. Mediante escrito recibido en la secretaría de este Juzgado el 21 veintiuno de junio de 2023 dos mil veintitrés, se presentó *****, demandando en la vía ordinaria civil de *****, las siguientes prestaciones:

“A) El reconocimiento de la filiación y paternidad de ***** con la menor *****, y las consecuencias legales de registro ante el Juez del

VERSIÓN PÚBLICA

Registro Civil correspondiente.

B) El pago de pensión alimenticia provisional y en su caso definitiva en favor de mi hija *****, a razón del 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos del demandado C. *****.

C) El pago y aseguramiento de la pensión alimenticia provisional y en momento definitiva.

D) La custodia provisional y en su momento definitiva de mi menor hija *****, en favor de la suscrita ***** tomando en cuenta la relación maternal que tengo con mi hija y que son una madre responsable de velar por su bienestar y seguridad.

E) La guarda y deposito provisional y en su momento definitiva de mi menor hija *****, en el domicilio ubicado en calle ***** teniendo como referencia la tienda *****.

F) Se decrete por orden judicial como lugar de depósito de mi menor hija en el domicilio ubicado en calle *****, Querétaro teniendo como referencia la tienda *****.

G) Se decrete orden judicial para efectos de que el demandado ***** se abstenga de presentarse al domicilio de depósito donde quedarán resguardados mi menor hija *****, y la suscrita *****, así como causar actos de molestia a las personas que en dicho domicilio se encuentre, bajo apercibimiento que en caso de desobediencia, se procederá a la aplicación de las medidas que corresponda.

H) El pago de los gastos realizados y generados desde su concepción hasta el día de hoy a cargo de la parte demandada.

I) El pago de gastos y costas del presente juicio.”

Basando su acción en los hechos y consideraciones de derecho que en su escrito enuncia y que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en obviedad de

VERSIÓN PÚBLICA

repeticiones.

Mediante actuación judicial de 23 veintitrés de junio de 2023 dos mil veintitrés, se radicó la demanda y se ordenó emplazar al demandado en los términos y con los apercibimientos de ley, la cual tuvo verificativo el 29 veintinueve de junio de 2023 dos mil veintitrés.

Por auto del 13 trece de julio de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo al *****, dando contestación a la demandada instaurada en su contra, así como expresando su **allanamiento** a las peticiones de la actora marcadas con los incisos D), E), F) y G), allanamiento que ratificó mediante comparecencia del 02 dos de agosto de 2023 dos mil veintitrés.

Mediante proveído dictado el 10 diez de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se procedió al estudio de los presupuestos procesales, se ordenó abrir el juicio a prueba; concluida dicha fase, por auto del 11 once de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, se abrió el proceso a su fase preconclusiva por un término común de 05 cinco días hábiles. Fenecido el mismo, el día 24 veinticuatro de enero de la presente anualidad, se ordenó el dictado de la presente resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Presupuestos procesales. Este juzgado ha resuelto sobre los presupuestos procesales relativos a la competencia, la personalidad de las partes y la vía elegida, por lo que, el auto que los resolvió al dictado de esta sentencia tiene calidad de resolución firme, por no haber sido impugnado por ninguna de las partes.

SEGUNDO. Hechos de la demanda. Tenemos así que ***** demandó de ***** las prestaciones que han quedado trascritas en el considerando único de la presente resolución, fundándose para ello en los hechos siguientes:

1.- En el año de 2015 conocí a ***** mediante red social llamada Facebook.

VERSIÓN PÚBLICA

2.- Con el paso del tiempo por mensajes en WhatsApp concretamos una cita, nos vimos en el mes de agosto de 2015, él paso por la suscrita a mi casa, después nos fuimos a un hotel donde tuvimos relaciones sexuales sin protección alguna, donde no tomé ningún anticonceptivo de emergencia.

3.- En el mes de agosto de 2015, la suscrita estaba por iniciar la licenciatura de medicina veterinaria en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo en la ciudad de Morelia. Por lo que, la suscrita me mudé a la ciudad de Morelia, aún teniendo comunicación vía mensajería con *****.

4.- Meses después de que la suscrita me haya mudé a la ciudad de Morelia presenté síntomas de embarazo. Por consiguiente, me regresé al Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro para informarle a ***** que estaba embarazada.

5.- Cuando vi a ***** le informé que estaba embarazada, me comentó que ya había pasado tiempo de vernos y que no creía que con una sola vez que nos habíamos visto pudiera estar embarazada. Habían pasado exactamente dos meses de haber tenido relaciones sexuales sin protección alguna.

6.- Motivos por los cuales me veo en la necesidad de demandar en la vía y forma propuesta.

7.- Por lo anterior, la suscrita tuve que abandonar mis estudios en la ciudad de Morelia y regresé al Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro ya que mis papás al saber del embarazo me dejaron de apoyar económicamente.

8.- Al pasar los meses, ***** me contacta de nuevo vía WatsApp aproximadamente a las 5 a.m para decirme que se encontraba en el hotel ***** en la municipio de Ezequiel Montes para comentarme que si pasaba por mi con la finalidad de vernos. Por lo que, no accedí ya que sentí miedo por mi integridad física y la de mi bebé, ya que en ese

VERSIÓN PÚBLICA

tiempo tenía 6 meses de embarazo, después de eso ya no tuve contacto alguno con él.

9.- Naciendo mi menor hija *****, el día 19 de abril de 2016, la cual fue registrada con los apellidos de mis padres, ya que el demandado se negó a reconocer a mi menor hija.

10.- Mi menor hija nació prematura, por lo que necesitó tratamiento y dieta alta en hierro por varios años. Actualmente tiene revisiones periódicas para checar sus niveles de hemoglobinas.

11.- Para el mejor desarrollo físico y psicológico, inscribí a mi menor hija en terapia de aprendizaje y psicológico en “Psico Kids”.

12.- Considero que es importe para mi menor hija conocer a su padre, es decir al señor ***** y que se le reconozcan todos sus derechos inherentes a su filiación, entre ellos una pensión alimenticia a cargo de la parte demandada y a favor mi menor hija.

Al respecto el demandado ***** a los hechos contestó:

1.- Este hecho es falso.
2.- Este hecho es falso.
3.- Este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.
4.- Este hecho es falso.
5.- Este hecho es falso.
6.- Este hecho es falso.
7.- Este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.
8.- Este hecho es falso.
9.- Este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.
10.- Este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.
11.- Este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.
12.- Este hecho es falso.

TERCERO. Estudio de la acción de reconocimiento de paternidad. Fijación de la litis. La parte actora reclamó de ***** el reconocimiento de paternidad de la menor *****

VERSIÓN PÚBLICA

Por su parte, el demandado ***** negó los hechos, pese a ello **se allanó** a las prestaciones de la actora marcadas con los incisos D), E), F) y G).

Entrando al estudio del presente asunto, y considerando la acción ejercida por la actora madre de la menor *****, tendiente a determinar la paternidad del demandado respecto de la citada infante, nacida en fecha *****, es de donde nace la obligación del juzgador de ponderar en primer lugar los derechos e intereses supremos de la menor, en cuanto ve a la necesidad legal y jurídica de tener un nombre y apellido con el cual se le reconozca tanto en su vida pública como privada; y en este sentido, venga a obtener los apellidos de ambos progenitores; tomando en consideración que la naturaleza del presente juicio de reconocimiento de hijo, viene a pretender la constitución de un derecho paterno-filial que se daría entre la menor de edad y el ahora demandado *****, en el supuesto de que la actora acredite el ejercicio de su acción.

Partiendo de lo anterior en autos se encuentra la **DOCUMENTAL** consistente en la acta de nacimiento número *****, libro 1, con fecha de registro ***** *****, pasada ante la fe del Oficial del Registro Civil de Ezequiel Montes, Querétaro, a nombre de *****, registrada únicamente por su madre, *****. Documental a la cual con fundamento en lo preceptuado por el numeral 337 en relación con el numeral 424 del Código de Procedimientos Civiles, se le confiere valor probatorio pleno al haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, tenemos que de acuerdo a los hechos de la demanda inicial, la parte actora ***** viene a referir que mantuvo una relación sentimental con el demandado desde el mes de agosto del año 2015 dos mil quince, producto de esa relación la demandada quedó embarazada, naciendo la menor *****, el día *****; sin embargo el demandado le dijo que no era su hija y la registró sólo con sus apellidos.

VERSIÓN PÚBLICA

Por su parte ***** al contestar la demanda negó los hechos.

Así para acreditar lo anterior, la parte actora ofreció como medios de prueba los siguientes:

La **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA** (visible a fojas de la 80 a la 95), respecto del análisis molecular del ácido desoxirribonucleico, a cargo de la **Doctora** ***** quien concluyó dentro de su dictamen que los resultados de análisis muestran la probabilidad de paternidad que existe entre ***** **y** *****, dado que de los 23 marcadores genéticos analizados, todos coinciden entre la muestra biológica de la hija en estudio y del supuesto padre; medio de prueba al que se concede valor probatorio pleno al haber sido rendido por una persona con conocimientos en la materia, en aplicación al artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles, con el que se acredita que el demandado es el padre biológico de la menor *****

También la actora ofreció como pruebas las documentales consistentes en:

1.- Una constancia de estudios a nombre de la menor *****, quien se encuentra inscrita a la escuela primaria ***** (visible a foja 10).

2.- Copias simples de dos facturas de fecha 21 y 23 de abril de 2016, expedidas por el Hospital General de Cadereyta a nombre de ***** (visibles a fojas 11 y 12).

Documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con el numeral 426 del Código Procesal Civil por no haber sido objetadas en juicio, con las que se acredita que la menor *****, acude a la escuela primaria, así como se acredita que la actora recibió atención médica de la cual se le exentó de pago.

La testimonial a cargo de ***** **y** ***** **(visible a fojas 40 a la 42)**, quienes en comparecencia ante esta autoridad el 12 doce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, declararon: que saben las partes del juicio procrearon una hija de nombres *****, de siete años de edad;

VERSIÓN PÚBLICA

que saben que desde que nació la menor *****, la actora y su papá se hicieron cargo de los gastos de la niña, ya que el demandado nunca aportó nada; que saben que actualmente es la actora quien se hace cargo de los gastos de la menor *****

Medio de prueba al cual se le confiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 431 del Código Procesal Penal, al referir la testigo circunstancias de modo, tiempo y lugar, quien conoce a las partes del juicio, por ser la hermana y amiga de la actora, motivo por el cual saben y les consta que las partes del juicio procrearon una hija de nombre *****, a quien el demandado no proporciona alimentos, siendo la actora quien cubre todos los gastos de la citada menor.

La confesional a cargo del demandado ***** (visible a foja 65). Medio de prueba que en términos del artículo 412 de la Ley Procesal Civil se le concede valor de prueba plena, por haber sido desahogada conforme a los lineamientos que marca la ley, por haber sido emitida de mutuo propio, sin coacción ni violencia, con conocimiento de los hechos, sin embargo de la misma no se advierte dato que ayude al esclarecimiento de los hechos.

Finalmente la parte actora ofreció como prueba **la instrumental de actuaciones y la presuncional,** mismas que producen valor probatorio pleno, en términos del numeral 425 y 435 de la Ley Adjetiva Civil se genera presunción existente de la filiación controvertida del demandado *****, respecto de la menor *****, y se considera que la menor, es hija del citado demandado.

Habiendo tomado en consideración determinados hechos aducidos por la actora y que no fueron desvirtuados por el demandado, además de que las pruebas ofrecidas, en su conjunto engendran la presunción humana sobre la certeza de la paternidad a cargo del demandado, que es objeto primordial de la presente litis. En tal sentido, y no habiendo la parte demandada ofrecido medios de prueba necesarios para desvirtuar las pruebas hasta aquí consideradas; y por el contrario con el análisis realizado se viene a confirmar la paternidad de ***** respecto de la menor *****, razón por la cual **se habrá de**

VERSIÓN PÚBLICA

declarar procedente el RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD planteado.

En esta tesitura SE RECONOCE y declara la paternidad de ***** en relación con la menor *****, por lo que deberá registrarse a la menor aludida como hija del demandado, ante el oficial del registro civil que corresponda. En consecuencia, una vez que la presente resolución quede firme, se ordena girar atento oficio al Oficial del Registro Civil ante quien se llevó a cabo el registro de nacimiento de la citada infante, a fin de que se sirva levantar el ACTA DE RECONOCIMIENTO respectiva en términos de los artículos 87, 88, 89 y 90 del Código Civil, inscribiendo en el acta de la menor *****, el nombre del demandado ***** como padre de la niña, asentándose en el nombre de la menor la filiación paterna, esto es, deberá asentarse como primer apellido de la infante el primer apellido de su padre (que es precisamente el apellido *****), quedando en lo subsecuente el nombre del infante como *****; asentándose también la filiación paterna con respecto a los abuelos de la menor (padres del demandado), debiendo hacer las anotaciones en su acta de nacimiento número *****, libro 1, con fecha de registro ***** *****, extendida por el Oficial del Registro Civil de Ezequiel Montes, Querétaro. La anterior declaración viene a encontrar su fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 348, 357 fracción V y 369 fracción III del Código Civil.

Custodia. La parte actora ***** solicitó la custodia de **su hija *****., en lo subsecuente de iniciales *****.,** en este considerando se procederá a resolver la situación jurídica de dicha menor de edad, en los siguientes términos:

La presente determinación se emitirá con base al principio del interés superior de la niñez previsto en los artículos 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal, ordinales 3, y 9, de la Convención Sobre los Derechos de los Niños, en relación con los diversos 3, y 4, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y artículos 23, y 447, del Código Civil del Estado.

En el caso a estudio, la menor *****., siempre ha estado bajo el

VERSIÓN PÚBLICA

cuidado de su progenitora, a más de que el demandado no expresó alguna situación de riesgo que pudiera correr su hija de permanecer al lado de su madre.

De lo anterior se advierte, que no existe conflicto entre las partes para que sea la actora *****, quien ejerza el derecho de custodia de su hija *****., pues incluso el demandado se allanó a esta prestación. Tampoco existe ningún medio de prueba del que se advierte dato alguno que indique que la madre pueda poner en peligro el bienestar integral de su hija.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal, ordinales 3, 9, y 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con los diversos 23, y 447, del Código Civil del Estado, se **decreta la custodia definitiva de la menor de iniciales *****., en favor de la parte actora *****.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, de la Convención de los Derechos del Niño y ordinal 625, fracción I, del Código Civil del Estado, se **decreta como domicilio de depósito de la menor *****., el ubicado en calle *****, Querétaro**. Lo anterior sin menoscabo de afectar posibles derechos de terceros sobre el inmueble en el que se decretó el depósito. Para el caso de cambiar el domicilio de depósito decretado, la actora deberá hacerlo del conocimiento inmediato de esta autoridad.

Pensión alimenticia. Al haberse decretado la custodia de la menor de edad *****., a favor de la actora *****, es procedente determinar lo relativo al pago de alimentos.

La obligación de otorgar alimentos encuentra su fundamento en el párrafo noveno, del artículo 4 Constitucional, el cual determina: "… los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral…"

Así pues, el derecho de alimentos deviene de la pertenencia a una

VERSIÓN PÚBLICA

familia, del parentesco y en ciertos casos del matrimonio o del concubinato, como lo establecen los artículos 285, 288, y 294, de nuestra legislación sustantiva civil, éste último precepto establece que los padres deben proporcionar a sus hijos los alimentos necesarios para su subsistencia, lo cual se verifica al incorporarlos a su hogar o asignándoles una pensión, de acuerdo a la necesidad de éstas y a la capacidad de quien debe proveerlos, atendiendo al principio de proporcionalidad que contempla el diverso 296 del citado ordenamiento legal.

Con relación a la capacidad de quien debe proveerlos, en este caso de *****, en su comparecencia a la prueba confesoria a su cargo en fecha 17 diecisiete de octubre de 2023 dos mil veintitrés (foja 65), declaró tener carrera *****, desempeñarse como *****, con ingresos de $10,000.00 pesos mensuales; medio de prueba ya valorado del que advierten los ingresos del demandado.

Ahora, la necesidad de cualquier niño o niña de percibir alimentos de sus progenitores, se acredita dada su propia naturaleza jurídica, al tener todo hijo o hija menor de edad la presunción a su favor de necesitarlos. Aunado a que el derecho de recibir alimentos, es un derecho humano que tienen y que es indispensable para garantizar su desarrollo integral, como lo establece el artículo 4, Constitucional.

Además, los alimentos son una cuestión de orden público que tiene como finalidad la supervivencia del acreedor que tiene la necesidad de recibirlos, por lo tanto, la acción para demandarlos vía judicial procede inclusive sin que exista incumplimiento del deudor, dado que lo que se pretende es velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, como lo es la satisfacción de sus necesidades de alimentación, vestido, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; brindando a su acreedor la certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto, sin que quede sujeto a la voluntad de quien debe proporcionarlos.

En el caso en particular, si la menor *****., ha permanecido al lado

VERSIÓN PÚBLICA

de su madre, ésta ha cumplido y seguirá cumpliendo con su obligación de otorgarle alimentos al tenerla incorporada a su hogar, en términos del artículo 294, del Código Civil del Estado.

En tanto el padre, deberá cumplir con su deber alimenticio mediante la asignación de una pensión alimenticia suficiente en favor de su hija, de tal forma, que se cumpla con el principio del interés superior garantizando de manera plena y efectiva sus derechos, como lo es la satisfacción de sus necesidades de comida, salud, educación, vivienda y sano esparcimiento para su desarrollo integral, como lo dispone el numeral 293 del citado ordenamiento; brindando a sus acreedores la certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto -se reitera- sin que quede sujeto a la voluntad de quien debe proporcionarlos y de acuerdo a su posibilidad económica.

Entonces, tomando en consideración que los alimentos son un derecho humano que se encuentra reconocido en la Constitución y en los diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, habida cuenta de que es una cuestión de orden público y de tracto sucesivo y que al fijarlos se otorga a su acreedor la certeza de recibir periódicamente una cantidad específica y constante por tal concepto y asegurarle un sano desenvolvimiento; con fundamento en el párrafo noveno, del artículo 4 Constitucional, en relación con el ordinal 3, y 23, de la Convención de los Derechos de los Niños, numerales 3, 4, 11 inciso a) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y artículos 23, 287 288, 293 y 296, del Código Civil del Estado, **se condena al demandado *****, al pago de una pensión alimenticia en favor de su hija *****., por la cantidad de $2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) mensuales** que corresponde al 25% de las percepciones del demandado; por lo que, dicha cantidad deberá depositarla dentro de los tres días de cada mes, en este despacho judicial, ubicado en *****, como beneficiaria *****, en representación de su menor hija.

Aseguramiento de pensión alimenticia. Conforme a lo resuelto en el considerando que antecede, con fundamento en los artículos 300, y 302, del Código Civil del Estado, **se condena al demandado *****, a**

VERSIÓN PÚBLICA

garantizar el cumplimiento de su obligación alimenticia en favor de su hija *****., por lo que dentro del plazo de 05 cinco días contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, deberá señalar la forma en la que habrá de garantizar su obligación alimentaria, pudiendo consistir en prenda, hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio de esta autoridad, la cual no podrá ser menor a lo equivalente a tres meses de pensión alimenticia. Señalándose desde este momento como cantidad bastante para garantizar los alimentos, en caso de que el demandado elija esta forma de garantía, la cantidad de **$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)** equivalentes a 03 tres meses de pensión alimenticia.

Convivencias. En otro orden de ideas, respecto a las convivencias del demandado ***** con su menor hija *****., tenemos que, la eficacia del derecho de visita y convivencia tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los niños, dándoles afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad; lo cual, constituye una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral de la infante que, en el caso en particular, por causas ajenas a su voluntad, se encuentra separada de su progenitor; por lo que el goce y disfrute de dicho derecho, no puede impedirse sin justa causa, más aún que, el motivo por el cual no habita con su progenitor, no devino de alguna situación de hecho, que la colocara en un estado de peligro grave; por lo que, tomando en consideración que, las convivencias tienen una finalidad encaminada a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de la niña que, se reitera, por causas ajenas a ella, vive separada de su padre, estableciendo que aun cuando no se encuentre bajo su custodia, tendrá derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante de la infante; y atendiendo a la edad con la que al día de hoy cuenta la hija de las partes, mediante la presente resolución se reconoce el derecho de *****., de convivir con su progenitor *****; por lo que, **en ejecución de la presente resolución, deberán fijarse los**

VERSIÓN PÚBLICA

días y el horario de las convivencias, atendiendo a las circunstancias especiales del caso, así como a los horarios escolares que la menor llegare a tener, y a las actividades laborales que desempeñe el demandado, así como las propuestas de los horarios de convivencias que realicen las partes del juicio, dado que la citada infante no se encuentra habituada a su progenitor.

Robustece a lo anteriormente expuesto, el criterio jurisprudencial localizable bajo la Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.), localizable bajo la Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.) perteneciente a la Décima Época, con número de Registro: 2008896, de fecha 17 de abril de 2015, cuyo texto y rubro a la letra disponen:

> **“VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en

VERSIÓN PÚBLICA

> atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior”.

CUARTO. Prestaciones diversas. En relación a la prestación que solicita la actora marcada con el inciso G) consistente en que el demandado se abstenga de presentarse a domicilio de depósito de su menor hija *****., y la actora; dicha prestación es improcedente ya que la actora no expone la situación de riesgo o de peligro por la cual solicita dicha medida, aunado a que esta autoridad de las constancias que obran en autos no advierte la necesidad de la misma o bien no hay indicio de que el demandado ejerza violencia sobre la actora, máxime que la misma actora expone en su demanda que desde que tenía 06 seis meses de embarazo no volvió a tener contacto con el demandado; en consecuencia se le absuelve al demandado de esta prestación.

En cuanto a la prestación que solicita la actora marcada con el inciso H) mediante la cual peticiona el pago de gastos realizados y generados desde la concepción de su menor hija al día de hoy,

VERSIÓN PÚBLICA

tampoco prospera dicha pretensión dado que la actora omite mencionar en los hechos de su demanda que gastos se generaron, ni mucho menos lo acreditó, dado que si bien la actora exhibió en copia simple dos facturas expedidas por el Hospital General de Cadereyta, lo cierto es que de las mismas se advierte que la actora fue exenta del pago de dicho numerario, de ahí que no se haya demostrado con probanza alguna los gastos que refiere la actora, por lo cual se absuelve al demandado de esta prestación.

Por cuanto ve a las excepciones opuestas por el demandado que hace consistir en la excepción de falta de acción y de derecho, la misma no prospera en razón de que la actora acreditó el ejercicio de su acción; la excepción denominada **sine actione agis** misma que no proceden en razón de que la carga de la prueba correspondían a la actora en relación demostrar la paternidad del demandado respecto a la menor *****., lo cual así aconteció; la excepción de **non mutatis libelo**, tampoco prospera en virtud de que la parte actora no modificó su escrito de demanda.

Por otra parte, se dejan sin efectos las medidas provisionales decretadas, debiendo las partes estarse a lo resuelto en el presente fallo.

QUINTO. Pago de gastos y costas. En tal sentido, al resultar procedentes las prestaciones reclamadas por *****, en términos del artículo 136 de la ley adjetiva civil del Estado, **se condena al demandado** ***** al pago de gastos y costas que se originaron con la tramitación del presente juicio en favor de su contraria.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La parte actora ***** acreditó su acción; el demandado, ***** no acreditó sus excepciones, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara **procedente** la acción de reconocimiento de paternidad que la actora *****, solicitó respecto de la infante *****

VERSIÓN PÚBLICA

TERCERO.- Una vez que la presente resolución cause estado, se ordenará girar oficio al Oficial 1 del Registro Civil de Ezequiel Montes, Querétaro, ante quien tuvo verificativo el registro del nacimiento de la menor de iniciales *****, para que realice las anotaciones correspondientes en su acta de nacimiento número *****, libro 1, con fecha de registro el ***** *****, en los términos previstos por los ordinales 88, 89, y 90, del Código Civil del Estado, y levante el acta de reconocimiento respectiva, en la cual deberá asentar en el rubro de "nombre del padre" el de ***** y el nombre de los abuelos paternos. En el entendido que el apéndice del acta correspondiente que se levante, deberá integrarse con los documentos que le sirvan de antecedentes, tal como lo dispone el numeral 56, del Código Civil.

CUARTO.- Se decreta la custodia definitiva de la menor de iniciales *****., en favor de la parte actora ***** y señala como domicilio de depósito de la menor *****., el ubicado en calle *****, Querétaro.

QUINTO.- Se condena al demandado *****, al pago de una pensión alimenticia en favor de su hija *****., por la cantidad de **$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.) mensuales**; por lo que, dicha cantidad deberá depositarla dentro de los tres días de cada mes, en este despacho judicial, ubicado en *****, como beneficiaria *****, en representación de su menor hija.

SEXTO.- Se condena al demandado *****, a garantizar el cumplimiento de su obligación alimenticia en favor de su acreedora, por lo que dentro del plazo de cinco días contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, deberá señalar la forma en la que habrá de garantizar su obligación alimentaria, pudiendo consistir en prenda, hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio de esta autoridad, la cual no podrá ser menor a lo equivalente a tres meses de pensión alimenticia. Señalándose desde este momento como cantidad bastante para garantizar los alimentos, en caso de que el demandado elija esta forma de garantía, la cantidad de **$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)** equivalentes a 03 tres meses de pensión alimenticia.

VERSIÓN PÚBLICA

SÉPTIMO.- Se reconoce el derecho de la infante *****., de convivir con su progenitor *****; en la inteligencia que los días y el horario de convivencia, serán determinados en ejecución de sentencia, abordando las condiciones particulares del caso, como la disponibilidad de horarios, de su progenitor y de la citada infante, así como las propuestas de los horarios de convivencias que realicen las partes del juicio, dado que la citada infante no se encuentra habituada a su progenitor.

OCTAVO.- Se absuelve al demandado de las prestaciones que reclama la actora marcadas con los incisos G) y H) por las razones asentadas en la parte final del considerando cuarto de la presente resolución.

NOVENO.- Se condena al demandado al pago de gastos y costas.

Derivado del presente tratamiento de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, consistente en su transferencia a las personas legitimadas dentro de procedimientos o procesos jurisdiccionales; así como a las demás personas que intervienen en la impartición de justicia; será trasferida con ello, la más estricta responsabilidad, en términos de la legislación civil o penal, respecto al uso, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, aprovechamiento y divulgación, que de éstos de haga una vez que se encuentren en su posesión, bajo los principios de finalidad, lealtad, licitud, responsabilidad y proporcionalidad que rigen la materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, en términos de los artículos 6, Base A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección De Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Notifíquese personalmente y cúmplase.- Así lo proveyó y firmó la **Licenciada Ma. de la Paz Vázquez Esquivel**, Juez Mixto de Primera

VERSIÓN PÚBLICA

Instancia del Tercer Distrito Judicial, con sede en Cadereyta de Montes, Querétaro quién actúa legalmente ante el **Licenciado Ausencio Yáñez Moreno,** Secretario Provisional de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-

Publicación. El 07 siete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se publicó la presente resolución en listas del juzgado. Conste.- mpu

VERSIÓN PÚBLICA